



## Resolución de Superintendencia

N° 005 -2015/SUCAMEC

Lima, **06 ENE. 2015**

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de noviembre de 2014 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2927-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea a la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El proceso se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 26 de mayo de 2014, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 07-2014-SUCAMEC-GCF en las instalaciones de la agencia del Banco Interbank ubicada en la Avenida Arnaldo Márquez N° 1400, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Carlos Alberto Quiquia Peña; advirtiéndose que el mencionado servidor portaba un carné de identidad personal vencido al 16 de abril de 2014.
4. Mediante Oficio N° 21389-2014-SUCAMEC-GSSP del 17 de julio de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada "Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



5. Con fecha 07 de agosto de 2014 la EVP PROSEGURIDAD S.A. presentó sus descargos al Oficio N° 21389-2014-SUCAMEC-GSSP del 17 de julio de 2014, no logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, respecto del numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 02765-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014, que corre a fojas 20 y 21, se impuso a la EVP PROSEGURIDAD S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Con fecha 15 de setiembre de 2014 (a fojas 23 y 24) la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia 02765-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014, indicando que sus argumentos no fueron tomados en cuenta para resolver e imponerles la multa materia de dicho recurso; por lo que consideran que la imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye un abuso de autoridad.
8. Conforme al Oficio N° 28082-2014-SUCAMEC-GSSP del 23 de setiembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada informa a la administrada que, luego de la revisión del recurso impugnatorio presentado, se advierte que no se sustenta ni adjunta prueba nueva, por lo que para dar trámite al recurso administrativo interpuesto, se solicitó la presentación de nueva prueba en la cual sustente su recurso impugnatorio, en el plazo de tres días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Con fecha 15 de octubre de 2014 (a fojas 30), la administrada presenta un escrito absolviendo la observación formulada mediante el Oficio N° 28082-2014-SUCAMEC-GSSP del 23 de setiembre de 2014.
10. Mediante Resolución de Gerencia N° 2927-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de octubre de 2014, que corre a fojas 35 y 36, se declara inadmisibles los recursos de reconsideración arriba aludidos, por cuanto la EVP PROSEGURIDAD S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de reconsideración, es decir, no ha presentado nueva prueba.
11. Con fecha 24 de noviembre de 2014 (a fojas 38 y 39), la administrada presenta un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2927-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de octubre de 2014.





## Resolución de Superintendencia

12. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, se advierte que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal, el día 24 de noviembre de 2014.
13. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
14. Como argumento de defensa, la administrada señala que la imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye abuso de autoridad en la medida que, para llevar a cabo el trámite de renovación de carné de identidad de sus agentes de seguridad, no basta considerar únicamente la fecha de vencimiento del mismo, sino además se tiene como requisito legal la aprobación del curso de reentrenamiento, el cual la propia SUCAMEC debe registrar en su base de datos como realizado y luego de ello recién se puede dar ingreso al trámite de renovación.
15. Señala además, que no se ha tomado en cuenta que la SUCAMEC tiene un tiempo de demora para atender el registro de Reentrenamiento de los agentes de seguridad, el mismo que genera a los administrados el retraso en la presentación de la solicitud de renovación y que por ello se pretende aplicar una multa que a todas luces resulta ilegal y abusiva.
16. Al respecto, y conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se observa que la EVP PROSEGURIDAD S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de apelación. Asimismo, en la resolución impugnada se establece que el agente de seguridad Carlos Alberto Quiquia Peña al momento de la inspección, esto es, al 26 de mayo de 2014, se encontraba prestando servicios de seguridad privada con el carné de identidad personal vencido y no habiendo presentado nueva prueba que acredite lo contrario y al analizar la documentación obrante en el expediente, se confirma la infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, consistente en no renovar oportunamente el carné de identidad personal ante la SUCAMEC.
17. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "P" señala la obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible el carné de identidad personal, entendiéndose que el mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encuentre autorizado para prestar servicios de seguridad privada.



18. La administrada indica además que, la multa impuesta a su representada se basa en hechos subjetivos, dado que no existen medios probatorios adicionales que ofrecer y que sus argumentos de defensa están basados en el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627.
19. Fundamenta su pedido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece el Principio de Informalismo, por el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
20. Su pedido también se fundamenta en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por el referido dispositivo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
21. Al respecto, debemos señalar que en el presente procedimiento la administrada no puede invocar el Principio de Informalismo para legitimar la inobservancia por su parte de algún requisito formal, ni tampoco el Principio de Presunción de Veracidad. En este caso, al "No renovar oportunamente el carné de identificación personal" contemplado en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada; no es necesario invocar ningún principio, ya que nos encontramos ante una norma en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.
22. Conforme a la Resolución de Gerencia N° 2927-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de octubre de 2014 se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, conductas tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, tomándose en cuenta para dichos efectos, los descargos presentados por la administrada.





## Resolución de Superintendencia

23. En este caso, la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
24. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
25. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2927-2014-SUCAMEC-GSSP del 24 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 02765-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014.

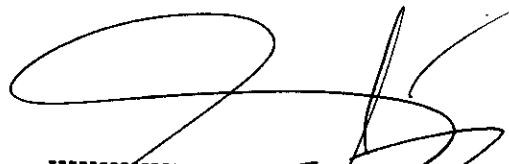


C. DAVILA



G. MAGÁN

**Regístrese, comuníquese y archívese**

  
-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

